	Decreto 993 del 2015				Decreto 2685 de 1999	
No. Artículo	Objeto del Artículo	Modificaciones introducidas	Observación	No. Artículo	Legislación Anterior	Implicaciones
1	Modificación al Artículo 1 del	Es la actuación que realiza la autoridad aduanera competente con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, peso y medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías; para la correcta determinación de los tributos aduaneros, régimen aduanero y cualquier otro recargo percibido por la aduana y para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cuando la inspección aduanera implica el reconocimiento de mercancias, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan, será documental. La inspección aduanera física será no intrusiva, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no implique la apertura de las unidades de carga o de los hultos	Ampliación del concepto	1	Inspección Aduanera: Es la actuación realizada por la autoridad aduanera competente, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía. Esta inspección cuando implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.	La ampliación de este concepto dio mayores facultades a la autoridad aduanera en el procedimiento de inspección. Amplió las variables sometidas a verificación en medio de una inspección, entre ellas adicionó: "descripción", "medida "y "peso", dejando también establecido que podrá evaluar otras variables en la mercancía objeto de inspección. Con respecto a la inspección no intrusiva se definió dicho proceso y se aclaró que será "no intrusiva" siempre y cuando se cuente con los equipos especializados para realizar el procedimiento de inspección.
1	Modificación al Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999	Reconocimiento de la Carga: Es la operación que puede realizar la autoridad aduanera, con la finalidad de verificar peso, número de bultos y estado de los mismos, sin que para ello sea procedente su apertura. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Inspección Aduanera. El reconocimiento puede ser documental o físico, este último se podrá realizar a través de equipos de alta tecnología que permitan la "inspección no intrusiva" que no implique la apertura de las unidades de carga o de los bultos.	Ampliación del concepto	1	Reconocimiento de la Carga: Es la operación que puede realizar la autoridad aduanera, en los lugares de arribo de la mercancía, con la finalidad de verificar peso, número de bultos y estado de los mismos, sin que para ello sea procedente su apertura, sin perjuicio de la facultad de inspección de la Aduana.	Con esta modificación se logró que el reconocimiento de la carga se puede realizar vía inspección no intrusiva. También, se amplió la potestad de la Autoridad Aduanera para efectuar este procedimiento no solo en la Zona Primaria Aduanera.
2	Adición al Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999	Acta de Inspección o de Hechos: Es el acto administrativo de trámite en donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la diligencia de inspección de mercancias de procedencia extranjera, visitas de verificación o de registro, o acciones de control operativo; la cual contiene como mínimo la siguiente información en lo que le corresponda: Facultades legales del funcionario para actuar, lugar, fecha, número y hora de la diligencia; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, identificación de las personas que intervienen en la diligencia, y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de las mercancias; motivación de los hallazgos encontrados, relación de las objeciones del interesado, de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia, así como el fundamento legal de la decisión.	Texto nuevo	1	No existía esta definición en el Decreto 2685 de 1999	Se incluyó esta definición que establece el levantamiento de un acta que estará presente en cada una de las diferentes actuaciones de la Autoridad Aduanera (inspección de mercancías importadas, visitas de verificación o de registro, o acciones de control operativo).
2	Adición al Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999	Análisis Integral: Es la actuación aduanera efectuada en el control simultáneo o posterior en la cual se analiza y verifica la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte presentados en su oportunidad previstos en el Artículo 121 del presente Decreto o normas que lo modifiquen, con el fin de determinar que la descripción parcial o incompleta o los errores u omisiones en la marca o serial en que se incurrió al describir la mercancía, no conllevan a que se trate de otra diferente a la inicialmente declarada, procediendo la legalización sin el pago de rescate.	Texto nuevo	1	No existía esta definición en el Decreto 2685 de 1999	Se definió el término "análisis integral" que ha sido fundamental para el proceso de legalización de las mercancías y que estaba contenido en el Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Este procedimiento se utilizaba para determinar la procedencia de la legalización con o sin pago de rescate por medio de una verificación exhaustiva. Dentro de la nueva definición se hizo la salvedad que no se pagará rescate siempre y cuando se trate de descripción parcial o incompleta o errores u omisiones que no conlleven a que se trate de "mercancía diferente".
2		Descripción Parcial o Incompleta: Es la información con errores u omisiones en la descripción de las características de la mercancía, exigibles en la Declaración de Importación, distintas a marca y/o el serial, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente. También se dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial a la vez, el error u omisión se presenta únicamente en la marca.	Texto nuevo	1	No existía esta definición en el Decreto 2685 de 1999	Se estandarizaron los errores en la descripción de mercancías y se establecieron bajo parámetros definidos como marca y serial.

		Decreto 993 del 2015			Decreto 2685 de 1999	
No. Artículo	Objeto del Artículo	Modificaciones introducidas	Observación	No. Artículo	Legislación Anterior	Implicaciones
2	Adición al Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999	Intervención de la Autoridad Aduanera: Es la acción de control aduanero previo, simultáneo o posterior, que se ejerce sobre las operaciones de comercio exterior o sobre las mercancías de origen o procedencia extranjera, o que serán objeto de exportación. Se considera iniciada con el diligenciamiento del acta de inspección o acta de hechos, previa comunicación del auto comisorio.	Texto nuevo	1	No existía esta definición en el Decreto 2685 de 1999	Se definió la actuación de la Autoridad Aduanera en los procesos de control previo, simultáneo o posterior en las operaciones de comercio exterior, estableció que iniciará con la diligencia del acta de inspección o hechos definida en este mismo Artículo. Lo anterior buscó estructurar las facultades de la autoridad aduanera.
2	Adición al Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999	Mercancía Diferente: Una mercancía declarada es diferente a la verificada documental o fisicamente, cuando se advierta cambio de naturaleza, es decir, se determina que se trata de otra mercancía. También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior. Los errores de digitación o descripción parcial o incompleta en la mercancía contenida en el documento de transporte o en la Declaración de Importación, declaración de tránsito aduanero o factura de nacionalización, que no implique alterar su naturaleza, no se considerará mercancia diferente".	Texto nuevo	1	No existía esta definición en el Decreto 2685 de 1999	Se definió qué es mercancía diferente, se configura cuando la mercancía tenga cambio de naturaleza frente a la presentada ante la Autoridad Aduanera y cuando los resultados de los análisis, pruebas técnicas y estudios pertinentes así lo indiquen. Esta definición es importante, ya que delimita los procedimientos de legalización y se establece una distinción entre esta y la "descripción parcial o incompleta".
3	Adición al Artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999	Reconocimiento de las Mercancías: Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana. Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera. Las agencias de aduana podrán efectuar el reconocimiento de que trata el presente Artículo, después de presentada una declaración anticipada y antes de solicitar el levante de la mercancía.	Ampliación del concepto	27-3	Reconocimiento de las Mercancías: Las agencias de aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y zonas francas, con anterioridad a su declaración ante la aduana. Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las agencias de aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la autoridad aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la autoridad aduanera.	La ampliación de este concepto facultó a las Agencias de Aduana para realizar reconocimiento de las mercancías después de haber presentado la Declaración anticipada, esto amplió el espectro de la actuación de las Agencias de Aduana y previene los errores u omisiones a la hora de presentar las mercancías ante la Autoridad Aduanera.
4	Modificación al Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999	Autorización de Levante: Numeral 4: Cuando practicada inspección aduanera, se detecten errores u omisiones en la serie, marca, o se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancia, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancia diferente y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate.	Modificación del Artículo	128	Autorización de Levante: Numeral 4: Cuando practicada inspección aduanera física, se detecten errores u omisiones en la serie, número que la identifica, referencia, modelo, marca, o se advierta descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización o se detecten otros errores u omisiones y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate.	Anteriormente se debía "presentar" la Declaración de Legalización dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de inspección, ahora se estableció que se debe solicitar el "levante" dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de inspección.
4	Modificación al Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999	Autorización de Levante: Numeral 6: Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpArtida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.	Modificación del Artículo	128	Autorización de Levante: Numeral 6: Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpArtida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presente Declaración de Corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En estos eventos no se causa sanción alguna. El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.	De la misma forma que en numeral 4 se definió que es con el "levante" de la Declaración de Importación que se cumplirá con el término para presentar la declaración de corrección y no como lo indicaba la norma anterior que hacía referencia a la "presentación" que se interpretaba de forma ambigua.

		Decreto 993 del 2015			Decreto 2685 de 1999	
No. Artículo	Objeto del Artículo	Modificaciones introducidas	Observación	No. Artículo	Legislación Anterior	Implicaciones
5	Adición al Artículo 228 del Decreto 2685 de 1999	Procedencia de la Legalización: d) Cuando como resultado del reconocimiento de las mercancías previsto en el Artículo 27-3 de este Decreto, se encuentren mercancías en exceso, sobrantes o mercancías diferentes de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel; e) Cuando se encuentre que la Declaración de Importación contiene diferencias en la descripción que conlleven o no a que se trate de mercancía diferente; f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del Artículo 156 del presente Decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del Artículo 482-1 del presente Decreto, en este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del Artículo 150 del mismo Decreto. Parágrafo: La declaración de legalización voluntaria para subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca o serial o mercancía diferente, procederá por una sola vez sobre la misma mercancía.	Inclusión de tres literales y un parágrafo	228	Procedencia de la Legalización: Las mercancias de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente Decreto. También procede la Declaración de Legalización respecto de las mercancías que se encuentren en una de las siguientes situaciones: a) Cuando habiendo sido anunciada la llegada del medio de transporte y transmitida electrónicamente la información de los documentos de viaje a la Aduana, se descargue la mercancía sin la entrega previa del Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen, siempre que se entreguen los mismos, junto con los demás documentos de viaje, dentro del día hábil siguiente a la aprehensión y que la mercancía corresponda a la información transmitida electrónicamente. b) Cuando habiendo sido oportunamente informados los excesos o sobrantes, no se justifiquen por el transportador, en las condiciones previstas en Artículo 990. del presente Decreto. c) Cuando se configure su abandono legal.	Se ampliaron los eventos en los cuales procede la legalización de mercancías: 1. Cuando se efectué el reconocimiento de mercancías de acuerdo al Artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999 y se detecten excesos, sobrantes o mercancía diferente. Este evento no se encontraba reglamentado, sin embargo, ha sido uno de los más frecuentes en la práctica. 2. Cuando se presente "mercancía diferente" o "descripción parcial o incompleta" en la Declaración de Importación y 3. En los casos de importación temporal de largo plazo, la legalización estaba reglamentado en el literal e del Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 pero no se encontraba en este Artículo, lo anterior teniendo en cuenta los requerimientos específicos de este régimen de importación. Finalmente, se definió que la Declaración de Legalización se presentará solo una vez sobre la misma mercancía.
6	Adición al Artículo 229 Decreto 2685 de 1999	Declaración de Legalización: Si con ocasión de la intervención de la autoridad aduanera en el ejercicio del control posterior se detecta descripción parcial o incompleta de la mercancía y que no conlleve a que se trate de mercancia diferente, deberá presentarse la declaración de legalización dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención, so pena de incurrir en causal de aprehensión o en su defecto en la sanción prevista en el Artículo 503 del presente Decreto. Este inciso también aplicará cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se presenta únicamente en la marca. Cuando la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico, el plazo anterior se contará a pArtir del día siguiente al recibo por pArte del interesado del oficio que le comunica el dictamen o resultado.	Adición de dos incisos	229	Declaración de Legalización: Para los efectos previstos en el Artículo anterior, se presentará la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el Artículo 231o. del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar. A las declaraciones de legalización se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en lo pertinente, en los Artículos 120o. y siguientes y en el Artículo 230o. del presente Decreto. La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.	Se generó la posibilidad de presentar la Declaración de Legalización en el control posterior cuando la Autoridad Aduanera detecte inconsistencias en la descripción de las mercancías en la Declaración de Importación, sin embargo, se hace la salvedad que se debe tratar de "descripción parcial o incompleta" o de errores en la marca únicamente. Si dentro de los 10 días se subsana esta inconsistencia el valor del rescate será del 15% del Valor en Aduana, por otra parte si no es subsanada esta inconsistencia con la Declaración de Legalización dentro de los 10 días, se configuran nuevos escenarios donde la aduana impondrá un valor de rescate del 50% del Valor en Aduana si la mercancía aún está en poder del importador o una sanción del 200% sobre el valor en aduana de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Rescate: La mercancía que se encuentre en abandono legal podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el parágrafo primero del Artículo 115, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.	Modificación del Inciso	231	Rescate: La mercancía que se encuentre en abandono legal, podrá ser rescatada presentando Declaración de Legalización, dentro del plazo previsto en el parágrafo del Artículo 115o., en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.	Se redujo el valor del rescate del 15% al 10% del Valor en Aduana.
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el parágrafo del Artículo 115 del presente Decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de rescate, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.	Modificación del Inciso	231	Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el parágrafo del Artículo 115º del presente Decreto, con la presentación de la Declaración de Legalización, sin el pago de sanción alguna por este concepto, pagando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.	Se mantuvo la normativa que establecía que las mercancías importadas por la Nación y demás entidades públicas cuando se configure abandono legal no pagan rescate, antes se refería a que no pagaban sanción.

Decreto 993 del 2015				Decreto 2685 de 1999				
No. Artículo	Objeto del Artículo	Modificaciones introducidas	Observación	No. Artículo	Legislación Anterior	Implicaciones		
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar descripción parcial o incompleta, salvo la relacionada con mercancía diferente, deberá liquidarse, además de los tributos aduaneros que correspondan, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas. Cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar errores u omisiones en marca y/o serial, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate. Si la mercancía está sujeta a marca y serial, y el error u omisión se presenta sólo en la marca, aplicará el diez por ciento (10%) del valor en aduana por concepto de rescate. Sin perjuicio de los incisos anteriores, cuando la declaración de legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera para subsanar cualquier otra causal de aprehensión distinta a las relacionadas en este Decreto, deberá liquidarse además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate, previo cumplimiento de los requisitos asociados a las restricciones legales o administrativas.	Modificación del Inciso	231	Cuando la Declaración de Legalización se presente voluntariamente sin intervención de la autoridad aduanera, deberá liquidarse en la misma, además de los tributos aduaneros que correspondan, el veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía por concepto de rescate.	Se ampliaron los escenarios en los cuales procede la legalización de mercancías y el pago de rescate: 1. cuando la legalización es voluntario para subsanar la "descripción parcial o incompleta" siempre y cuando no se trate de "mercancía diferente" y se deberá pagar por concepto de rescate el 10% del Valor en Aduana. 2. Cuando se presentan errores u omisiones en marca y/o serial, se estableció un rescate del 15% del Valor en Aduana cuando se omitan estos dos elementos, sin embargo, este inciso no tiene en cuenta el alcance de esta norma en la práctica, ya que se está limitando la actuación de la norma debido a que las mercancías en muchas ocasiones carecen de serial y solo presentan marca. 3. En casos diferentes a los anteriores estableciendo un pago de rescate del 20% del Valor en Aduana.		
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Si dentro de los quince (15) días siguientes al levante de la mercancía, el importador encuentra sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, podrá presentar declaración de legalización, de manera voluntaria, previa demostración del hecho, con la documentación de la operación comercial, soporte de la Declaración de Importación y circunstancias que lo originaron. El valor del rescate será del veinticinco por ciento (25%) del valor en aduana, además de los tributos aduaneros que correspondan. Lo aquí previsto procederá siempre y cuando dentro del término señalado no se haya iniciado la aprehensión de la mercancía. Se entiende como documentos de la operación comercial los que están estrictamente relacionados con la negociación, contrato mercantil o los atinentes a la prestación del servicio del transporte internacional.	Texto nuevo	231	No existía este inciso en el Decreto 2685 de 1999	Se estableció el procedimiento para legalizar los sobrantes detectados con posterioridad al levante de la mercancía, que debe soportarse con los documentos de la operación comercial. Si el sobrante se detecta después de los 15 días iniciales causará aprehensión de la mercancía.		
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Cuando en virtud de la acción de control posterior se advierta descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, se podrá presentar declaración de legalización Dentro del término señalado en el inciso 4º del Artículo 229 del presente Decreto, cancelando por concepto de rescate el quince por ciento (15%) del valor en aduana de la mercancía.	Texto nuevo	231	No existía este inciso en el Decreto 2685 de 1999	Se estableció un rescate del 15% del Valor en Aduana cuando: en virtud del control posterior la Autoridad Aduanera detecte "descripción parcial o incompleta" en los términos del Inciso 4º del Artículo 229 Decreto 2685 de 1999, es decir, si se presenta la Declaración de Legalización dentro de los 10 días siguientes.		
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Si la declaración de legalización es presentada por fuera del término señalado en el inciso 4o del Artículo 229 del presente Decreto con el objeto de subsanar la descripción parcial o incompleta de la mercancía, deberá cancelar por concepto de rescate el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, en consideración a que se encuentra incursa en una causal de aprehensión.	Texto nuevo	231	No existía este inciso en el Decreto 2685 de 1999	Se estableció un rescate del 50% del Valor en Aduana cuando: la Declaración de Legalización se presenta fuera del término del Inciso 4º del Artículo 229 Decreto 2685 de 1999, es decir, si se incumple el término de 10 días después de que la Autoridad Aduanera en el control posterior haya detectado "descripción parcial o incompleta".		
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Después de aprehendida la mercancía se podrá rescatar mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes.	Modificación del Inciso	231	La mercancía aprehendida podrá ser rescatada, mediante la presentación de la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes, salvo que se trate del evento previsto en el numeral 7 del Artículo 1280. del presente Decreto.	Se estableció un rescate del 50% del Valor en Aduana cuando: una mercancía es aprehendida por la Autoridad Aduanera y se realiza la Declaración de Legalización. A este respecto existe la duda si este evento inicia con el "acta de aprehensión" o será con la "resolución de aprehensión", es importante aclarar que estos documentos hacen parte del proceso de aprehensión pero se ejecutan en etapas distintas.		
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancia, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor en aduana de la misma, por concepto de rescate.	Sin cambios	231	Expedida la resolución que ordene el decomiso y siempre que no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancia, presentando la Declaración de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor en aduana de la misma, por concepto de rescate.	Se estableció un rescate del 75% del Valor en Aduana cuando: ha sido proferida la Resolución de decomiso y no se encuentra ejecutoriada y se realiza la Declaración de Legalización.		

		Decreto 993 del 2015			Decreto 2685 de 1999	
No. Artículo	Objeto del Artículo	Modificaciones introducidas	Observación	No. Artículo	Legislación Anterior	Implicaciones
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Parágrafo 1: Cuando se presente descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca; en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente o sobrantes, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante de la mercancía, siempre y cuando tales diferencias no generen la violación de una restricción legal o administrativa o el menor pago de tributos aduaneros. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.	Modificación del Parágrafo	231	Parágrafo 1: Cuando los errores u omisiones parciales en la descripción, número, serie, referencia, modelo, marca, que figuren en la Declaración de Importación, no generen la violación de una restricción legal o administrativa, o el pago de unos menores tributos aduaneros, el declarante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante podrá presentar voluntariamente una declaración de legalización sin pago de rescate, corrigiendo los errores u omisiones. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada.	Se permite la Declaración de Legalización sin pago de rescate para: 1. Subsanar errores "descripción parcial o incompleta" 2. Subsanar errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca. Lo anterior, siempre que no se trate de sobrantes o de "mercancia diferente" o se incumpla alguna restricción legal o administrativa.
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Parágrafo 2: Cuando con posterioridad al levante de la mercancía, se presente voluntariamente declaración de legalización con el objeto de subsanar descripción parcial o incompleta, errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos, se cancelará por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.	Modificación del Parágrafo	231	Parágrafo 2: Cuando con posterioridad al levante de la mercancía, se presente voluntariamente Declaración de Legalización con el objeto de subsanar errores u omisiones parciales en la descripción, número, referencia y/o serie que la identifican, que generen la violación de una restricción legal o administrativa o el pago de unos menores tributos, se cancelará por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siempre que con la legalización se acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos.	Se estableció un rescate del 10% del Valor en Aduana para: 1. Subsanar errores de "descripción parcial o incompleta" 2. Subsanar errores u omisiones parciales en el serial, referencia, modelo, marca, que generen la violación de una restricción legal o administrativa.
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Parágrafo 3: De conformidad con lo previsto en el inciso 3o y en el parágrafo 2o del Artículo 119 del presente Decreto, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada cuando sea obligatoria o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el Artículo 115 del presente Decreto, cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la misma por concepto de rescate. Vencido dicho término operará el abandono legal.	Modificación del Parágrafo	231	Parágrafo 3: De conformidad con lo previsto en el inciso 3o y en el parágrafo 2o del Artículo 119 del presente decreto, en los eventos en que no se presente la declaración en forma anticipada o la misma se presente por fuera de los términos establecidos, la mercancía podrá ser objeto de legalización dentro del plazo de que trata el Artículo 115 del presente decreto, cancelando además de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la misma por concepto de rescate. Vencido dicho término operará el abandono legal.	Se estableció un rescate del 10% del Valor en Aduana cuando: al ser obligatoria la Declaración Anticipada, no se haya presentado o se presente por fuera del término. Se tiene 1 mes para realizar esta legalización.
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Parágrafo 4: Cuando la declaración anticipada presente descripción parcial o incompleta de la mercancía, así como errores u omisiones parciales en el serial y/o marca que no conlleven a que se trate de mercancía diferente frente a lo contenido en los documentos soporte y la mercancía haya sido objeto de reconocimiento según lo previsto en el Artículo 27-3 del presente Decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria, sin pago de rescate, hasta antes de la salida de las mercancías de la zona primaria.	Texto nuevo	231	No existía este parágrafo en el Decreto 2685 de 1999	Se definió la procedencia de la Declaración de Legalización sin pago de rescate cuando: la Declaración Anticipada, tenga descripción parcial o incompleta, tenga errores u omisiones parciales en el serial y/o marca, haya tenido reconocimiento de la carga por parte de la Agencia de Aduanas y no haya salido de la Zona Primaria Aduanera.
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Parágrafo 5: Cuando la declaración anticipada ampare mercancía diferente frente a la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, sobre la cual se haya surtido el reconocimiento de que trata el Artículo 27-3 del presente Decreto, se podrá presentar declaración de legalización de manera voluntaria antes de solicitar el levante de la mercancía, con pago de rescate del veinte por ciento (20%) del valor en aduana.	Texto nuevo	231	No existía este parágrafo en el Decreto 2685 de 1999	Se estableció para la Declaración de Legalización un pago de rescate del 25% del Valor en Aduana cuando: la Declaración Anticipada ampare "mercancía diferente", siempre y cuando medie reconocimiento por parte de la Agencia de Aduanas.
7	Modificación al Artículo 231 del Decreto 2685 de 1999	Parágrafo 6: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mediante resolución de carácter general, otros eventos en los cuales procederá la presentación de declaración de legalización sin pago de rescate o con reducción de porcentaje del mismo cuando se activa en errores u omisiones en la descripción de las mercancías en la Declaración de Importación anticipada.	Modificación del Parágrafo	231	Parágrafo 4: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, los eventos en los cuales se podrá presentar declaración de legalización sin pago de rescate o con reducción del porcentaje del mismo cuando se adviertan errores u omisiones en la descripción de las mercancías en la Declaración de Importación anticipada.	Parágrafo sin modificaciones, se seguirá manteniendo la facultad de la Autoridad Aduanera para reglamentar lo referente a la Declaración Anticipada.

		Decreto 993 del 2015			Decreto 2685 de 1999	
No. Artículo	Objeto del Artículo	Modificaciones introducidas	Observación	No. Artículo	Legislación Anterior	Implicaciones
8	Modificación al Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999	Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o Declaración de Importación. b) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente. c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación. d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el Artículo 1 del presente Decreto.	Modificación del Artículo	232-1	Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación; b) No corresponda con la descripción declarada; c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.	Se considera mercancía no declarada cuando: - No este amparada por la Declaración de Importación o la Planilla de Envió o la Factura de nacionalización (Literal a)Se tenga "descripción parcial o incompleta" y omisión de serial o marca, siempre y cuando no conlleve a tratarse de mercancía diferente (Literal b)Se presenten sobrantes y excesos (Literal c)Es "mercancía diferente" (Literal d). En sintesis este Artículo amplió las condiciones y vínculo dichos eventos con las definiciones del Artículo 1, lo cual da un soporte conceptual más fuerte y definido.
8	Modificación al Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999	Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 128 del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente Artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.	Modificación del Artículo	232-1	Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del Artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente Artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.	No se presentaron modificaciones relevantes, únicamente se eliminó la referencia del numeral 7 del Artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el cual había sido derogado por el Decreto 1446 de 2011.
8	Modificación al Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999	Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancia en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate.	Modificación del Artículo	232-1	Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente Artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.	Este Artículo es fundamental para los usuarios de comercio exterior en materia de legalización de mercancías y justificación errores ante la Autoridad Aduanera, se armonizó el texto con las definiciones "descripción parcial o incompleta", "mercancía diferente" y "análisis integral" del Artículo 1.
9	Adición al Artículo 358 del Decreto 2685 de 1999	PARÁGRAFO: La autoridad aduanera con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y razones propias del control, podrá determinar la no autorización del tránsito aduanero solicitado.	Texto nuevo	358	Adición de un Parágrafo	Con este Parágrafo se amplió la facultad de la Autoridad Aduanera para evaluar las solicitudes de transito aduanero basado en criterios técnicos y eficientes.
10	Modificación al numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999	Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o Declaración de Importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente.	Modificación Numeral	502	Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envio, factura de nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del Artículo 128 y en los parágrafos 10 y 20 del Artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.	Hay aprehensión de la mercancía cuando no se encuentre amparada en: planilla de envío o factura de nacionalización o Declaración de Importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente.
11	Adición al Artículo 502 Decreto 2685 de 1999	1.29 Cuando no se presenta declaración de legalización dentro del término previsto en el inciso 4o del Artículo 229 del presente Decreto con el fin de subsanar descripción parcial o incompleta de la mercancía.	Texto nuevo	502	Adición de dos incisos	Con estas adiciones lo que se efectuó es una Articulación entre el Artículo 502 "causales de aprehensión" y el Artículo 229 "Declaración de Legalización", en resumen, si en el control posterior luego de que la aduana detecte "descripción parcial o incompleta" de la mercancía y el responsable no presente Declaración de Legalización dentro de los 10 días siguientes a dicha diligencia, esto será motivo para aprehender la mercancía, o en su defecto de asumir la sanción contemplada en el Artículo 503.
11	Adición al Artículo 502 Decreto 2685 de 1999	1.30 Cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía en la Declaración de Importación, salvo cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial, el error u omisión se advierta únicamente en la marca.	Texto nuevo	502	Adición de dos incisos	En este numeral se dejó tácitamente especificado que una omisión en el serial y en la marca genera aprehensión, salvo que el error sea únicamente en la marca.

	Decreto 993 del 2015				Decreto 2685 de 1999	
No. Artículo	Objeto del Artículo	Modificaciones introducidas	Observación	No. Artículo	Legislación Anterior	Implicaciones
12	Adición al Artículo 503 Decreto 2685 de 1999	La sanción antes prevista no aplicará para las mercancías que fueron objeto de toma de muestra durante el control simultáneo o posterior y con base en el resultado de los análisis merceológicos reportados con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías no declaradas. Estas podrán ser objeto de legalización con el pago de rescate a que haya lugar aún después de haber sido consumidas, destruidas o transformadas. En caso contrario procederá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de las mismas.	Texto nuevo	503	Adición de un inciso	Con la adición de este inciso se dio claridad sobre el procedimiento de muestras y análisis en el control simultaneo o posterior, debido a que anteriormente si los resultados de los análisis indicaban que se trataba de "mercancia no declarada" y si el involucrado no tenía en su poder la mercancia, la autoridad aduanera aplicaba la sanción del 200% sobre el valor en aduana. La modificación consiste en que luego de determinar de acuerdo a los análisis que se trata de mercancía no declarada a la autoridad aduanera, se seguirá el proceso de legalización normal según corresponda al caso específico.